MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

PESCA CISNE S.A. ARTÍCULO 12 TRANSITORIO LGPA
BARCO FÁBRICA CISNE BLANCO AÑO 2027
EXPEDIENTE CEROPAPEL N° 13.414/2026

AUTORIZA A PESCA CISNE S.A. PARA OPERAR NAVE "CISNE BLANCO" EN ÁREA QUE SEÑALA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, AÑO 2027. DENIEGA AUTORIZACIÓN QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **lunes, 9 de noviembre de 2026**

RES. EX. Nº **02639/2026**

VISTO: Lo solicitado por PESCA CISNE S.A. mediante expediente C.ERO PAPEL 13.414 de 2026; lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (D.A.S.) N° 10/2026 contenido en Memorándum (D.D.P) N° 752/2026; lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes Nº 19.880 y N° 20.657; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 587 de 1995, N° 2.323 de 2001, N° 2.959 y Nº 2.979, ambas de 2002, N° 2.812 y N° 3.770, todas de 2007, N° 3.504 de 2009, N° 552 de 2012 N° 4.609 de 2018, N° 3.984 de 2019, N° 2.931, de 2020, N° 2.964 de 2021, C.P. N° 393 de 2023 ,N° 2.736, de 2024, N° 2701 de 2025, N° 2219 de 2026, todas de esta Subsecretaría, la carta de fecha 09 de octubre de 2026 suscrita por la solicitante y el certificado emitido por PKF Chile Auditores Consultores Limitada, de fecha 01 de octubre de 2026.

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, prohíbe la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile, y excepcionalmente permitida en el artículo 12 transitorio de la misma ley, en la medida que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes para operar en las aguas exteriores, por fuera de las líneas de base recta, al sur del paralelo 44º 30' de latitud sur.

Que, el mencionado artículo 12 transitorio, dispone que estas naves sólo podrán operar hasta el 31 de diciembre de 1996, dentro del área fijada a cada uno de ellos en sus respectivas autorizaciones, estableciendo el procedimiento y requisitos a cumplir cada año calendario para que los barcos mencionados precedentemente puedan continuar operando.

Que, no obstante que el peticionario ha hecho opción de las licencias transables de pesca de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.657, de conformidad con el inciso segundo del artículo 26 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio seguirá vigente a efectos de la operación de los buques fábricas de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.

Que, el barco fábrica **"CISNE BLANCO"** se encuentra autorizado para operar en aguas exteriores, por fuera de las líneas de base rectas, al sur del paralelo 44º 30' L.S., por Resoluciones Exentas Nº 587 de 1995, N° 2.323 de 2001, N° 2.959 y Nº 2.979, ambas de 2002, N° 2.812 y N° 3.770, todas de 2007, N° 3.504 de 2009, N° 552 de 2012 N° 4.609 de 2018, N° 3.984 de 2019, N° 2.931, de 2020, N° 2.964 de 2021, C.P. N° 393 de 2023, N° 2.736 de 2024, y N° 2701 de 2025, todas de esta Subsecretaría.

Que, el Departamento de Análisis Sectorial, mediante Informe Técnico (D.A.S.) N° 10/2026 contenido en Memorándum (D.D.P) N° 752/2026, ha informado que los antecedentes presentados por Pesca Cisne S.A., acreditan que el valor técnico actualizado de sus inversiones en activos fijos es superior al valor técnico actualizado de su nave factoría **"CISNE BLANCO",** descontando éstos de aquél, dándose cumplimiento de este modo a lo establecido en el citado artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, respecto la nave fábrica **"ISLA EDÉN"**, el mencionado informe técnico señala que dicha nave no se encuentra acogida a la excepción prevista en la mencionada disposición legal, por no contar con autorizaciones de pesca para operar dentro de la zona económica exclusiva, de conformidad con lo resuelto previamente mediante Resolución Exenta N° 2.219 de 2026, de esta Subsecretaría, por lo cual corresponde denegar esta parte de la solicitud.

R E S U E L V O:

1.- Autorízase a Pesca Cisne S.A., R.U.T. Nº 96.531.980-8, con domicilio en Avenida Miramar S/N, Barrio Industrial, Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correo electrónico robertojiron@pescacisne.cl para realizar operaciones pesqueras, a contar del 1 de enero del año 2027 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, con el barco fábrica "**CISNE BLANCO**", en aguas exteriores, por fuera de las líneas de base rectas, al sur del paralelo 44º 30' L.S., respecto de los recursos y con las obligaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones.

2.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones posteriores.

3.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta de la peticionaria, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde su fecha.

4.- La presente autorización se entiende sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

5.- La solicitante deberá informar a esta Subsecretaría, toda enajenación o disminución de sus activos fijos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la presente Resolución.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca será sancionada con las penas y de conformidad con el procedimiento contemplado en el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- Deniégase la autorización solicitada por Pesca Cisne S.A., individualizada en el numeral 1° de la presente resolución, para el barco fábrica **"ISLA EDÉN"**, por tratarse de una nave que no se encuentra acogida a la excepción contemplada en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en conformidad al Informe Técnico (D.A.S.) N° 10/2026, citado en Visto.

8.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal, del recurso de revisión contemplado en el artículo 60 del mismo texto normativo y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

9.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.

ESTE DOCUMENTO CUENTA CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

OSVALDO ANDRÉS URRUTIA SILVA
Subsecretario
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

JBF/NLI/CGS

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22841609&hash=1a719